

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°: Será necesaria la caracterización de todos los productos, en proceso de comercialización, que contengan organismos genéticamente alterados, con el rótulo "Producto con componente/s transgénico/s". La presente obligatoriedad se extiende a simientes vegetales y animales, sustancias, aditivos e ingredientes así como a los alimentos que la contengan, sean estos destinados a consumo humano o animal, así como los derivados de animales nutridos con preparados que posean elementos transgénicos, sean todos estos de producción nacional o extranjera.

ARTICULO 2°: La individualización se hará a través la transcripción de la leyenda referida en el artículo anterior, en un lugar central del envase del producto, con letras fácilmente visibles y legibles.

ARTICULO 3°: Entiéndase por producto transgénicos a los siguientes:

- a) A los derivados de toda especie viva cuya estructura genética haya sido modificada.
- b) A los artículos elaborados a partir de organismos que originahmente no hayan estado sujetos a manipulación genética, pero que fueron alimentados o suplementados con racionamientos o suministros que posean componentes genéticos manipulados.
- c) Toda mercancía, a la cual desde el origen de su producción o en su proceso, elaboración o preparación se le haya aditivado, componentes genéticamente modificados.

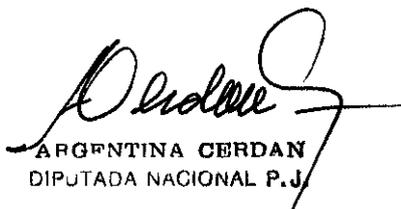
ARTICULO 4°: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan surgir, quienes no cumplan las previsiones de la presente ley estarán sujetos al régimen sancionatorio previsto por los artículos 18, 19 y concordantes de la ley N° 22802 de Lealtad Comercial.

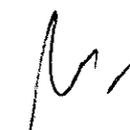
Los productos transgénicos que no recibieran el tratamiento **normado**, serán incautados y decomisados, siendo la Autoridad de Aplicación la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación u otra autoridad que el Poder Ejecutivo designe reglamentariamente.

ARTICULO 5°: La difusión publicitaria del uso o consumo de los productos sujetos a las previsiones de la presente ley, deberá realizarse con la expresa mención de la leyenda establecida en el artículo primero.

ARTICULO 6°: Para las responsabilidades jurídicas que emanen de la presente ley en relación a terceros, quedan comprometidos solidariamente el comerciante, distribuidor, publicista, importador y fabricante.

ARTICULO 7°: De forma.


ARGENTINA CERDAN
DIPUTADA NACIONAL P.J.


Uta: ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION